

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 9 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **5227/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **XXXXX** contra actos del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto del COLEGIO DE BACHILLERES a través del DIRECTOR GENERAL, del ENLACE y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. El 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL COLEGIO DE BACHILLERES**, recibió el escrito de solicitud de información en la que el recurrente pidió la información siguiente:

“Solicito, cada uno de los expedientes, con evidencias, de la evaluación que se realizó a cada uno de los profesores del plantel 28 para la convocatoria a el estímulo a el desempeño docente 2015 Asi como el Formato Concentrador de los puntos a evaluar de c/u de los profesores”

SEGUNDO. El 6 seis de noviembre de 2015 dos mil quince, la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, otorgó contestación al escrito de solicitud de información objeto del recurso de queja, en la que textualmente señaló:

“Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 47, 52 y el 3° en sus fracciones X, XVI y XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, artículo, no es posible proporcionar la información que requirió en dicha solicitud, y toda vez que no se encuentra en el supuesto de lo señalado por el artículo 53 de la misma Ley, ésta Unidad se encuentra imposibilitada para proporcionarla.”

TERCERO. El 23 veintitrés de noviembre de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su escrito de solicitud de información por parte del ente obligado.

CUARTO. El 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince esta Comisión admitió y tramitó el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto del COLEGIO DE BACHILLERES a través del DIRECTOR GENERAL, del ENLACE y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**; se tuvo al promovente del presente recurso por haber ofrecido las pruebas documentales que acompañó a su medio de impugnación las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; este Órgano Colegiado anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **QUEJA 5227/2015-1**; se requirió al ente obligado para que rindiese un informe en el que argumente todo lo relacionado con el presente recurso y remita todas las constancias conducentes y de conformidad con el artículo 77 de la vigente ley de transparencia, deberá manifestar de manera expresa si la totalidad de la información peticionada por el quejoso se encuentra en sus archivos y de no estar en sus archivos deberá justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada; se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y término requerido, se aplicaran en su contra la medida de apremio establecidas en el artículo 114, fracción I de la Ley de la materia, consistente en una amonestación privada; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus

anexos; se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Con fecha 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince, esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido el oficio número 79/2015, signado por el Ingeniero Mónico Jiménez Medina, Director General y por el Maestro Víctor Edgardo Reyes Díaz quien comparece como Jefe de la Unidad de Información Pública ambos del Colegio de Bachilleres San Luis Potosí, en el que se les reconoció la personalidad al ente obligado para comparecer en este expediente y se les tuvo por rendido el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron, por ofrecidas las pruebas documentales, por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, en el contexto del mismo proveído, se ordenó notificar a las partes que integran el presente recurso de queja la ampliación del plazo de resolución en cumplimiento al acuerdo de Pleno CEGAIP-326/2015, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 8 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince, por lo que se estimó que se contaba con los medios de prueba necesarios para resolver el presente asunto, se declaró cerrado el periodo de instrucción, procediendo a turnar el expediente al Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, Comisionado Titular de la ponencia uno por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su escrito de solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 101 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. El quejoso acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de la autoridad mencionada.

Inconforme con la respuesta, el quejoso interpuso su recurso de queja en el que señaló lo siguiente:

“(...) no me facilito la información correspondiente a los expedientes a la evaluación del estímulo a el desempeño docente 2015 A el pasado 28 de octubre”

De inicio, y antes de emitir un pronunciamiento de fondo, resulta necesario asentar que de conformidad con el acuerdo CEGAIP-401/2009, aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el 30 de junio del 2009 dos mil nueve, mismo que establece lo siguiente:

ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO. *En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que “Los pedidos de información deben procesarse con rapidez...” es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que “[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;...” esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la “afirmativa ficta” que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva. Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante*

este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de "afirmativa 2 INTERPRETACIÓN DEL ART 75 DE LA LEY "CRITERIOS CEGAIP 2009" ficta", pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión "no respondiere al interesado" que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA. De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "no respondiere al interesado" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" previsto el citado precepto 75.

De lo anterior se desprende que los entes obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información lo han realizado de manera **evasiva, incompleta, imprecisa, ambigua, o incongruente o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia**, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de la Materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en estos supuestos, se debe aplicar el principio de afirmativa ficta, pues el acceso a la información pública debe ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretado y tomando en consideración la intención del legislador local.

De la solicitud de información presentada por la recurrente se advierte que en ella requirió: "(...) cada uno de los expedientes, con evidencias, de la evaluación que se realizó a cada uno de los profesores del plantel 28 para la convocatoria a el estímulo a el desempeño docente 2015 A. Asi como el Formato Concentrador de los puntos a evaluar de c/u de los profesores"

En respuesta, el sujeto obligado señaló que la información solicitada contenía información confidencial, en términos de los artículos 3, fracciones X, XVI y XXII, 46, 47 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En el caso que nos ocupa, el Colegio de Bachilleres respondió al solicitante en los plazos que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, sin embargo, esta Comisión justiprecia que la respuesta al escrito de solicitud de información objeto del recurso de queja fue **imprecisa y ambigua** al ser omiso en señalar los datos personales que contiene la información solicitada. Además, que por no caer en el supuesto de afirmativa ficta, es decir, la omisión se advierte que el ente obligado no justificó de una manera correcta y fehaciente su respuesta.

Por todo lo anterior, es posible concluir que se **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, previsto por el artículo 75 de la Ley, al no estar debidamente fundada y motivada la negativa de la entrega de los documentos que contiene la información.

Ahora bien, si bien la naturaleza de la información que aquí nos ocupa es pública, es pertinente señalar que el artículo 3, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece se entenderá por datos personales: la información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

En el caso que nos ocupa la información solicitada objeto del recurso de queja tiene el carácter de público, **debe destacarse que este podría contener información que por su naturaleza debe considerarse como confidencial**, por tratarse de datos personales.

En este sentido, resulta procedente instruir al Colegio de Bachilleres a la elaboración de una versión pública de la documentación aquí solicitada, en donde se omitan los datos personales que éstos contengan, en términos del artículo 49, fracción II, en relación con el artículo 3, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

El artículo 16, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado señala que es obligación de los servidores públicos entregar la información en el estado en que se encuentre y, que esta obligación de entregarla no implica el procesamiento ni la adecuación de la información al interés del solicitante. Sin embargo, es hacer notar, que lo anterior no debe de entenderse de manera absoluta, es decir, que la obligación de entregar la información debe ser en el estado en que se encuentre y que esta obligación de entregarla no implica el procesamiento ni la adecuación de la información al interés del solicitante, empero, es la misma fracción I, del artículo 16 de la ley de la materia la que admite la excepción a la regla, cuando se trata de la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, la versión pública de los documentos solicitados que el ente obligado ponga a disposición del recurrente, deberá elaborarse de conformidad

con lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de Oficio.

Los lineamientos señalan lo siguiente:

“TRIGÉSIMO NOVENO. En los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la dependencia o entidad deberá elaborar una versión pública, testando las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Los titulares de las unidades administrativas de cada entidad pública son los encargados de proponer a la Unidad de Información Pública respectiva, la información que deba ser testada de los documentos originales para la elaboración de su versión pública. La Unidad de Información Pública, remitirá al Comité de Información respectivo el proyecto de versión pública enviado por las unidades administrativas de la entidad pública, para su aprobación. El Comité de Información de cada entidad pública será responsable de la información que indebidamente sea difundida en las versiones públicas que autorice.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Las versiones públicas no podrán omitir la información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de las dependencias y entidades, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Las versiones públicas no contendrán información que, de conformidad con los supuestos establecidos por la Ley, sea reservada o confidencial.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra “Eliminado”, y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s). Posteriormente, se hará la impresión del documento respectivo.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. En el cuadro de texto mencionado en el artículo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. La motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva, deberá ser incluida en detalle en el cuadro de texto a que se refiere el lineamiento Cuadragésimo Octavo.”

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 30 y 33 del Reglamento Interior de esta Comisión, este Órgano Colegiado verificará la versión pública que, en su caso, el Colegio de Bachilleres elabore, por lo que previamente a entregar la documentación, deberá remitirla a esta Comisión.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 2 fracción I, III y VI, 5, 10, 13, 16, 19, fracción XXVII, 81, 82, 84, fracciones I, II, 105 fracción III y 106, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **Aplica el Principio de Admirativa Ficta** y, por ende se conmina al **COLEGIO DE BACHILLERES**

para que entregue de forma gratuita, a la recurrente la información consistente en:

- Copia simple de los documentos que contengan las evidencias de la evaluación que se realizó a cada uno de los Profesores del Plantel 28 para la convocatoria de estímulo al desempeño docente, semestre 2015-A.

-Copia simple del formato concentrador de los puntos a evaluar de cada uno de los profesores.

Para que en un término no mayor de diez días hábiles, elabore y presente ante esta Comisión la versión pública correspondiente, para llevar a cabo la revisión de esta última.

Para lo anterior, **el sujeto obligado concertará dentro del plazo señalado, una reunión con la Dirección de Datos Personales del Sistema Estatal de Documentación de esta Comisión, con el objeto de que acuda con el original de la documentación y con la versión pública correspondiente, para llevar a cabo la revisión de esta última.**

Una vez verificada la versión pública por esta Comisión, **el sujeto obligado tendrá 10 días hábiles para entregarla al recurrente y vencido este término**, esta Comisión **lo requiere para que en tres días hábiles adicionales** informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (original o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 16 fracción I, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **aplica el principio de afirmativa ficta**, por los fundamentos y las razones expuestas en el considerando cuarto.



Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 9 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Maestra Yolanda E. Camacho Zapata, Licenciada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo y **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente el tercero de los nombrados**, con

fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA**COMISIONADA****MAP. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH AVALOS CEDILLO****COMISIONADO****SECRETARIA EJECUTIVA****LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO EL 09 DE MARZO DE 2016, DEL EXPEDIENTE QUEJA 5227/2015-1.

	Fecha de clasificación	Acuerdo C. T. 012/06/2016 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 27 de junio de 2016 .
	Área	Patencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 5227/2015-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 1, únicamente los renglones que contienen datos personales de quien promueve.	
Rubricas	 Alejandro Caliente Torres Titular del área administrativa	